

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY MARCO PARA LA  
PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN FINANCIERA DE LOS HABITANTES DE LA  
REPÚBLICA N.º 10627 DEL 16 DE ENERO DEL 2025**

**OLGA LIDIA MORERA ARRIETA  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º 25123**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

## PROYECTO DE LEY

### **REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY MARCO PARA LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN FINANCIERA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA N.º 10627 DEL 16 DE ENERO DEL 2025**

Expediente N° 25123

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), principal impulsor de las reformas de las políticas públicas en materia de educación financiera en los países miembros, citado por CAF-Banco de Desarrollo de América Latina, define la educación financiera como el proceso por el cual los consumidores/inversionistas financieros mejoran su comprensión de los productos financieros, los conceptos y los riesgos, y, a través de información, instrucción y/o (sic) el asesoramiento objetivo, desarrollan las habilidades y confianza para ser más conscientes de los riesgos y oportunidades financieras, tomar decisiones informadas, saber a dónde ir para obtener ayuda y ejercer cualquier acción eficaz para mejorar su bienestar económico.<sup>1</sup>

En el año 2008, la OCDE crea la Red Internacional de Educación Financiera (INFE, por sus siglas en inglés), la cual está integrada por 130 países, entre ellos Costa Rica. Esta red cuenta con la supervisión de un consejo asesor para abordar políticas de educación financiera relacionadas con el establecimiento, la implementación y la evaluación de estándares, el impacto de la digitalización, además del envejecimiento de la población y las necesidades de los consumidores mayores.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> CAF (2013). La educación financiera en América Latina y el Caribe. Situación actual y perspectivas. Caracas: Corporación Andina de Fomento (CAF) Banco de Desarrollo de América Latina. Disponible en: [https://www.oecd.org/daf/fin/financialeducation/OECD\\_CAF\\_Financial\\_Education\\_Latin\\_AmericaES.pdf](https://www.oecd.org/daf/fin/financialeducation/OECD_CAF_Financial_Education_Latin_AmericaES.pdf). Recuperado: 12/10/2022

<sup>2</sup> OCDE (2022). Red Internacional de la OCDE sobre Educación Financiera. París: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Disponible en: <https://www.oecd.org/financial/education/oecd-international-network-on-financial-education.htm>. Recuperado: 10/11/2022

Según determinó la Encuesta de Capacidades Financieras de Costa Rica 2023, la planificación financiera es una habilidad valiosa que puede ayudar a las personas a evitar el endeudamiento innecesario, a ahorrar para metas a corto y largo plazo, y a mantener un mayor control sobre sus finanzas en general. Fomentar estas prácticas financieras saludables es fundamental para mejorar la resiliencia financiera y el bienestar económico de los hogares costarricenses.<sup>3</sup>

La educación financiera se ha consolidado en el mundo como una herramienta estratégica para el ejercicio pleno de la ciudadanía económica. Promoverla permite reducir la exclusión financiera, fomentar una cultura del ahorro, prevenir el sobreendeudamiento y empoderar a las personas para tomar decisiones informadas y responsables en su vida cotidiana. En un contexto de creciente complejidad de los mercados financieros, contar con conocimientos básicos en esta materia se vuelve indispensable para el bienestar individual y colectivo.

A través de la educación financiera se construyen capacidades tanto individuales como comunitarias que inciden directamente en múltiples dimensiones del desarrollo humano: la calidad de vida, el acceso al crédito, la inclusión social, el emprendimiento productivo, la sostenibilidad del sistema previsional, y la superación de la pobreza estructural.

En Costa Rica, la Ley Marco para la Promoción de la Educación Financiera de los Habitantes de la República, N.º 10627, publicada el 16 de enero de 2025, representó un avance significativo al establecer un marco jurídico robusto para articular esfuerzos institucionales y definir una política pública clara en esta materia.

La ley en su artículo tercero declara de interés público y prioritario la formación en educación financiera de los habitantes de la República, tanto en el ámbito público como privado, además establece el Consejo Consultivo de Educación Financiera (Cocef) como el órgano encargado de liderar y coordinar todos los esfuerzos en torno a la educación financiera en Costa Rica. Responsable de aprobar la política pública en esta materia y de diseñar la Estrategia Nacional de Educación Financiera, definiendo sus principios, metodologías y actividades clave. Además, podrá conformar subcomisiones técnicas internas y solicitar el apoyo de expertos externos cuando sea necesario.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> CAF, SUGEF y Oficina del Consumidor Financiero (2022). Capacidades financieras en Costa Rica. Banco de Desarrollo de América Latina. Disponible en: <https://www.caf.com/es/actualidad/publicaciones/2022/04/capacidades-financieras-en-costa-rica/>. Recuperado: 01/08/2025.

<sup>4</sup> Asamblea Legislativa (2025) Ley Marco para la Promoción de la Educación Financiera de los Habitantes de la República, número 10627 del 16 de enero de 2025. San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Disponible en: [https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=103864&nValor3=144894&strTipM=TC](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=103864&nValor3=144894&strTipM=TC) Recuperado: 01/08/2025.

El Cocef también es el encargado de impulsar alianzas entre el sector público y privado para fortalecer la implementación de la política, y coordinar con el Ministerio de Educación Pública el envío de propuestas al Consejo Superior de Educación para que la educación financiera pueda ser integrada al currículo formal de primaria y secundaria.<sup>5</sup>

Entre sus funciones está también la divulgación de los planes y acciones relacionados con la ley, la supervisión de los programas ejecutados por sectores no gubernamentales y privados, y la promoción de actividades educativas como foros, materiales y capacitaciones. Asimismo, es responsable de generar información y metodologías que permitan evaluar el impacto de la estrategia nacional, con respeto a la legislación vigente sobre protección de datos personales.<sup>6</sup>

No obstante, se ha identificado la necesidad de realizar algunos ajustes en la Ley Marco para la Promoción de la Educación Financiera de los Habitantes de la República, N.º 10627 que permitan subsanar imprecisiones, fortalecer su aplicación y asegurar una representación coherente con la realidad jurídica e institucional del país.

En este sentido, el presente proyecto de ley propone una reforma a los artículos 6 y 7 de la Ley N.º 10627, con el fin de atender los siguientes aspectos:

Primero, se plantea una modificación a la redacción del inciso k) del artículo 6, que actualmente hace referencia a las “cooperativas del sector financiero”. Esta denominación resulta ambigua desde el punto de vista técnico-jurídico, pues el marco legal costarricense concretamente la Ley N.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas no contempla dicho término como una categoría específica. En cambio, sí define con precisión a las “cooperativas de ahorro y crédito”.<sup>7</sup>

La Ley de Asociaciones Cooperativas 4179 del 22 de agosto de 1998, es el marco jurídico de las asociaciones cooperativa, esta define en el II Capítulo “De su clasificación”, en el artículo 15 que las cooperativas son: de consumo, de producción,

---

<sup>5</sup> Asamblea Legislativa (2025) Ley Marco para la Promoción de la Educación Financiera de los Habitantes de la República, número 10627 del 16 de enero de 2025. San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Disponible en: [https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=103864&nValor3=144894&strTipM=TC](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=103864&nValor3=144894&strTipM=TC) Recuperado: 01/08/2025.

<sup>6</sup> Ídem

<sup>7</sup> Asamblea Legislativa (1968) Ley de Asociaciones Cooperativas, número 4179 del 22 de agosto de 1968. San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Disponible en: [https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=32655](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=32655) Recuperado: 01/08/2025.

de comercialización, de suministros, de ahorro y crédito, de vivienda, de servicios, escolares, juveniles, de transportes, múltiples y en general de cualquier finalidad lícita y compatible con los principios y el espíritu de cooperación. Las cooperativas de producción de bienes y servicios que llenen los requisitos que esta ley establece en los Capítulos XI y XII, se clasifican además como de cogestión o de autogestión, respectivamente. Lo que deja en evidencia que en el marco jurídico sector cooperativo financiero no está definido como un tipo de cooperativa si no el concepto es sector cooperativo de ahorro y crédito.<sup>8</sup>

El artículo 21 define que las cooperativas de ahorro y crédito tienen por objeto primordial fomentar en sus asociados el hábito del ahorro y el uso discreto del crédito personal solidario, además las clasifica en las de ahorro y crédito propiamente dichas, que tienen por finalidad solventar necesidades urgentes en los hogares de los asociados y facilitar la solución de sus problemas de orden económico; y las de ahorro y crédito refaccionario, que tienen por objeto procurar a sus asociados préstamos y servicios de garantía para ayudarlos al mejor desarrollo de sus actividades en explotaciones agrícolas, ganaderas o industriales.<sup>9</sup>

Este ajuste no solo clarifica el texto normativo, sino que garantiza la participación de actores con experiencia directa en intermediación financiera solidaria y educación financiera comunitaria.

Segundo, se propone establecer que los representantes a los que se refieren los incisos i), j) y k) correspondientes a las cámaras empresariales, asociaciones solidaristas y cooperativas de ahorro y crédito preferiblemente sean personas que cuenten con experiencia, trayectoria o programas activos en educación financiera. Esta disposición busca fortalecer la idoneidad técnica y la pertinencia de quienes integran el Consejo Consultivo de Educación Financiera (Cocef), asegurando que su aporte al diseño de políticas públicas esté respaldado por conocimiento empírico y compromiso institucional con la formación financiera de la población.

Tercero, se corrige una imprecisión jurídica presente en el artículo 7 de la ley vigente. Dicho artículo, al referirse a los nombramientos de representantes institucionales, cita erróneamente al artículo 5, cuando en realidad es el artículo 6 el que contiene los incisos donde se define la integración del Cocef. Esta corrección técnica es

---

<sup>8</sup> Asamblea Legislativa (1968) Ley de Asociaciones Cooperativas, número 4179 del 22 de agosto de 1968. San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Disponible en: [https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=32655](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=32655) Recuperado: 01/08/2025.

<sup>9</sup> Idem

---

necesaria para resguardar la seguridad jurídica del procedimiento de designación de representantes y evitar futuras interpretaciones contradictorias.

Cuarto, se adecua la redacción del mismo artículo 7 con el propósito de permitir una mayor flexibilidad administrativa en los nombramientos de representantes institucionales. La redacción actual establece que los representantes del inciso a) al h) deben ser los jefes de las respectivas instituciones. Sin embargo, en la práctica, muchos de estos jefes por la naturaleza de sus funciones y la carga de trabajo institucional no pueden participar activamente en espacios consultivos, como el Cocef. Por ello, se propone habilitar que estos jefes puedan delegar su representación en viceministros, directores generales u otros funcionarios de nivel equivalente. Esta modificación responde a criterios de eficacia administrativa, representatividad funcional, eficiencia y principios de buena gobernanza, permitiendo la continuidad de las labores del Cocef, garantizando la participación de autoridades institucionales en rangos de toma de decisión en función del cumplimiento del fin público por el cual fue creado.

En síntesis, esta propuesta legislativa tiene como objetivo fortalecer la operatividad, representatividad y claridad jurídica de la Ley N.º 10627, para garantizar que la política pública de educación financiera en Costa Rica se ejecute con rigor técnico, inclusión sectorial y visión estratégica.

Por las razones anteriormente expuestas, se somete a consideración de los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley.

---

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY MARCO PARA LA  
PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN FINANCIERA DE LOS HABITANTES DE LA  
REPÚBLICA N.º 10627 DEL 16 DE ENERO DEL 2025**

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 6 y 7 de la Ley Marco Para la Promoción de la Educación Financiera de los Habitantes de la República N.º 10627 del 16 de enero del 2025 y sus reformas, cuyo texto dirá:

ARTÍCULO 6- Integración del Cocef

(...)

k) Un representante del sector cooperativo de **ahorro y crédito**.

(...)

**Los representantes a los que se refieren los incisos i), j) y k) preferiblemente serán representantes de organizaciones que cuenten con programas de educación financiera.**

Todas las instituciones que integren el Cocef tendrán que colaborar para el logro de los objetivos de esta ley y la ejecución de la política pública que se defina a partir de esta ley.

ARTÍCULO 7- Nombramientos

Los miembros del Consejo Consultivo de Educación Financiera (Cocef), indicados en el artículo 6, del inciso a) al inciso h), **será el jerarca de las respectivas instituciones o los viceministros, directores generales o funcionarios de nivel equivalente que este designe.**

(...)

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de tres meses, a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

**Olga Morera Arrieta**

**Diputada**